



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 349-2007-ICA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Eusebio Artemio Avilez Diestro contra la resolución número cuarentidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de febrero del dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos cuarenta y siete, en el extremo que declaró infundada la solicitud de abstención formulada por el recurrente contra el doctor Enrique Mendoza Vásquez como magistrado substanciador de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, analizada la solicitud para que el magistrado substanciador Enrique Mendoza Vásquez, se abstenga de conocer la investigación seguida en su contra, se evidencia obedecer tal requerimiento a que éste se habría pronunciado sobre el fondo del asunto, manifestando previamente su parecer sobre la responsabilidad del referido magistrado investigado; ello, mediante Informe N° 32-2007-EMV-UOM-OCMA, de folios seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y seis, el cual habría servido de sustento para que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura abra investigación; **Segundo:** Que, al respecto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura afirma entre otros que el magistrado substanciador en mención carece de facultad resolutoria y su pronunciamiento no es vinculante respecto de la decisión final que vaya a emitir luego de culminada la investigación, declarando infundada la abstención requerida; **Tercero:** Que, no obstante, analizado el referido informe, se evidencia existir por parte del magistrado substanciador, opinión respecto a la responsabilidad del juez investigado, de modo tal que en el décimo numeral se establece expresamente: "...existir indicios razonables que hacen presumir que el juez investigado habría incurrido en arbitrariedad...", siendo de opinión porque se abra investigación definitiva contra el doctor Eusebio Avilez Diestro; pronunciamiento que si bien carece de efectos vinculante, implica desde ya una opinión previa respecto al fondo del asunto investigado, que evidentemente, podría influenciar en el sentido de la resolución final; por ende, de continuar a cargo de las investigaciones el referido magistrado substanciador pondría en duda la objetividad e imparcialidad de su actuar contralor en el caso concreto, configurando ello la causal de abstención prevista en el inciso segundo del artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Cuarto:** Que, en tal sentido, si bien el artículo sesenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura determina la improcedencia de la recusación de los magistrados integrantes de ésta; sin embargo, establece textualmente que de existir impedimento el magistrado contralor deberá abstener de continuar con la investigación, conforme lo señalado en el numeral precedente; **Quinto:** Que, analizando el caso, se advierte que el magistrado substanciador no tiene facultades resolutorias, en tanto dicha potestad le compete exclusivamente a la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial y en relación a la opinión emitida en su informe, que era favorable a la apertura de investigación, no influye

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, INVESTIGACION N° 349-2007-ICA (Cuaderno de Apelación)

necesariamente en el criterio que adopte la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en tanto, dicho órgano puede resolver en sentido distinto e inclusive contrario al informe del magistrado substanciador, no configurándose por tanto la causal de abstención prevista en el artículo ochenta y ocho, numeral dos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con el voto singular de la Señorita Doctora Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Javier Villa Stein, por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria en la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos cuarenta y siete, en el extremo que declaró infundada la solicitud de abstención formulada por el doctor Eusebio Artemio Avilez Diestro contra el doctor Enrique Mendoza Vásquez como magistrado substanciador de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIEZ

LAMC/mrj

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

**El voto de la señorita consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:**

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 INVESTIGACIÓN N° 349-2007-ICA (Cuaderno de Apelación)

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

## VOTO DE LA SEÑORITA CONSEJERA SONIA B. TORRE MUÑOZ

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Eusebio Artemio Avilez Diestro contra la resolución número cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos cuarenta y siete, que declaró infundada la solicitud de abstención formulada por el recurrente contra el doctor Enrique Mendoza Vásquez como magistrado substanciador de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que analizada la solicitud del magistrado recurrente para que el Juez substanciador Enrique Mendoza Vásquez, se abstenga de conocer la investigación seguida en su contra, por haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, manifestando previamente su parecer sobre su responsabilidad, mediante el Informe número treinta y dos guión dos mil siete guión EMV guión UOM guión OCMA, de folios seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y seis, el cual habría servido de sustento para que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aperture investigación en su contra. **Segundo:** Que, al respecto la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial afirma entre otros que el nombrado magistrado substanciador carece de facultad resolutoria y su pronunciamiento no es vinculante respecto de la decisión final que vaya a emitir luego de culminada la investigación; por lo que declaró infundada la abstención requerida. **Tercero:** Que, no obstante ello, analizado el Informe número treinta y dos guión dos mil siete guión EMV guión UOM guión OCMA, se evidencia existir por parte del magistrado sustanciador opinión respecto a la responsabilidad del juez investigado, de modo tal que en el décimo numeral del informe en comentario se establece expresamente: "... existen indicios razonables que hacen presumir que el juez investigado habría incurrido en arbitrariedad ...", siendo de opinión porque se abra investigación definitiva contra el doctor Eusebio Artemio Avilez Diestro; pronunciamiento que si bien carece de efectos vinculantes, implica desde ya una opinión previa respecto al fondo del asunto investigado, que evidentemente podría influir en el sentido de la resolución final; por ende, de continuar a cargo de las investigaciones el referido magistrado sustanciador pondría en duda la objetividad e imparcialidad de su actuar contralor en el caso concreto; configurando ello la causal de abstención prevista en el inciso segundo del artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Cuarto:** Que, en tal sentido, si bien el artículo sesenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 04 INVESTIGACIÓN N° 349-2007-ICA (Cuaderno de Apelación)

Judicial determina la improcedencia de la recusación de los magistrados integrantes del Órgano de Control de la Magistratura; sin embargo, establece textualmente que de existir impedimento deberá el magistrado contralor abstenerse de continuar con la investigación, conforme a lo señalado precedentemente. **Quinto:** Que, asimismo, cabe resaltar la primacía en el actuar contralor de los principios guías del mismo, que garantizaran una investigación totalmente objetiva e imparcial, conforme a lo previsto en el literal h) del artículo cinco del referido reglamento, así como del numeral uno punto cinco del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cual obviamente repercutirá en el respeto irrestricto al debido proceso constitucionalmente tutelado, acorde a lo establecido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado: Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se **revoque** la resolución número cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos cuarenta y siete, que declaró infundada la solicitud de abstención formulada por el recurrente contra el doctor Enrique Mendoza Vásquez como magistrado substanciador de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; reformándola, se declare fundada la abstención del magistrado sustanciador, debiendo la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura designar a otro magistrado conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo sesenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Lima, 20 de febrero de 2009

  
**SONIA B. TORRE MUÑOZ**  
Consejera

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General